



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2506/2010 “GIOVANNINI LUQUEZ, LAURA FERNANDA S/DENUNCIA C/ PEDRO ANIBAL REVOREDO”

VISTO el Expediente N° 2506/2010 caratulado “GIOVANNINI LUQUEZ, LAURA FERNANDA S/DENUNCIA C/ PEDRO ANIBAL REVOREDO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 465/484 y 490/492, y la participación de la Gerencia de Sumarios a fs. 485/489; y

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes

Que estas actuaciones se iniciaron a partir de una denuncia formulada por la señora Laura Fernanda GIOVANNINI LUQUEZ ante esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) contra Pedro Aníbal REVOREDO (P. A. REVOREDO) (v. fs. 1/ 36).

Que la denunciante sostuvo que a través de personas conocidas había tomado contacto con P. A. REVOREDO, quien también efectuaba publicidad en revistas bajo la denominación “Visual Inversores”, y que en diciembre de 2009 y febrero de 2010, por su intermediación había adquirido “derechos judiciales a percibir por haberes de sentencias judiciales” (sic. fs. 60), los cuales no le fueron efectivizados.

Que de la investigación llevada a cabo por esta C.N.V., se determinó que el denunciado presumiblemente estaba interviniendo en la oferta pública de valores negociables, por sí y a través del sitio www.mesadeinversiones.com.ar, sin contar con autorización para ello.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución N° 16.933 por la cual se instruyó este sumario a P. A. REVOREDO, en forma personal y como titular del sitio web mencionado en el párrafo que antecede por posible infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 36 del Anexo al Decreto N° 677/01, 8°, inciso a) del Capítulo XVII y 29, inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) (fs. 381/391).

2.- Vigencia temporal de las normas

Que previo a todo, se señala que durante la tramitación de este sumario se sancionó la Ley N° 26.831 que derogó la Ley N° 17.811 y el Decreto N° 677/01, y la reglamentación dictada por las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) fue sustituida por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por lo cual, y por derivación del principio constitucional de irretroactividad de la ley (art. 18 Constitución Nacional) corresponde que los hechos bajo análisis y la sanción aplicable sean evaluadas de acuerdo a la normativa vigente a la época de los hechos investigados.

3.- Sustanciación del sumario

Que el sumariado presentó su descargo a fs. 408/420, concurrió a la audiencia preliminar y efectuó las aclaraciones consignadas en el acta que obra a fs. 422/427.

Que por Disposición de fecha 2-10-13 se difirió el tratamiento del planteo de prescripción efectuado y se abrió esta causa a prueba por TREINTA (30) días para producir la prueba informativa ofrecida por el sumariado (fs. 431/432).

Que por Disposición de fecha 8-1-14 se decretó la caducidad de la prueba informativa por negligencia del sumariado en su producción, se clausuró la etapa probatoria y se pusieron las actuaciones a disposición para la presentación del memorial prescripto por el artículo 12, apartado k) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), derecho que no fue ejercido a tenor de las constancias de autos.

4.- La defensa del sumariado y su análisis

Que P.A. REVOREDO adujo en su defensa:

4.1.- Inexistencia de oferta pública en el caso denunciado

Que el sumariado, a fs. 409 vta. alegó que la denunciante expresó que tomó contacto con él a partir de información que le dieron personas conocidas, y que por lo tanto, en este caso no existió una invitación que pueda ser considerada oferta pública.

Que esta defensa no puede prosperar por cuanto la denunciante también informó de la existencia de publicidades en revistas, y la realización de oferta pública de valores negociables sin contar autorización para ello quedó acreditada en el sumario instruido por Expediente N° 755/2009 "FUMAROLA, MARTIN ALEJANDRO S/DENUNCIA", cuya Resolución Final sancionatoria N° 17.792 se encuentra firme y consentida por P.A. REVOREDO.

Que los hechos denunciados en este Expediente y en el mencionado en el párrafo anterior, son contemporáneos, por lo cual no existe obstáculo alguno para ponderar en estos autos, las conclusiones a las que se arribó en actuaciones de idéntico objeto, en las que el sumariado ejerció su derecho de defensa.

Que al respecto, es necesario tener en cuenta que lo que aquí se reprocha es una misma conducta repetida en numerosas ocasiones.

Que además, las entonces Subgerencias de Fiscalización Contable y de Fiscalización Jurídica de esta C.N.V. incorporaron en autos, a fs. 267/294 y 302/305 respectivamente, documentos de los que surge que P.A. REVOREDO estaba llevando a cabo la actividad reprochada y que le había sido prohibida por este Organismo a través de las Resoluciones N° 15.250, 15.355 y 16.382.

Que a fs. 411/415, el sumariado efectuó una negativa general de todas las constancias de autos, pero no aportó prueba que las desvirtuara.

Que al respecto, es de tener en cuenta que sólo ofreció la prueba informativa descripta a fs. 420, cuya producción no llevó a cabo, generando la caducidad declarada por Disposición de fecha 8-1-14 (fs. 441/442).

Que por lo expuesto, se considera que la argumentación defensiva de P.A. REVOREDO no puede prosperar.

4.2.- Incompetencia de esta C.N.V.

Que a fs. 410 vta., el sumariado expresó que este Organismo excedió el marco de su competencia, dado que esta está limitada a la oferta pública, y lo que aquí se reprocha es su intervención en una operatoria de compra venta de títulos públicos.

Que es criterio de esta C.N.V. que su función alcanza a las actividades complementarias de la principal, cual es la regulación y control de la oferta y negociación de valores negociables, lo que guarda coherencia con el interés público comprometido: la preservación de la integridad del mercado de capitales y la protección del público inversor.

Que, con el objeto de asegurar la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de los valores negociables –para un seguro y productivo destino del ahorro público–, el artículo 36 del Anexo al Decreto N° 677/01 (vigente al momento de los hechos bajo examen) establecía: “... *Toda persona física o jurídica que intervenga en la oferta pública de valores negociables, contratos a término, de futuros y opciones sin contar con la autorización pertinente de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, o en infracción a las disposiciones del presente Decreto, de la Ley N° 17.811 y sus modificaciones y de las reglamentaciones que dicte la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 17.811 y modificatorias*”.

Que, en este sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que: “... *distintos órganos administrativos (...) se hallan (...) investidos de la facultad de aplicar medidas disciplinarias a personas que se encuentran (...) en una situación de sujeción particular...*” y que “*esta subordinación (...) también puede encontrar (...) su origen (...) en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio... requiere licencia de la autoridad y se encuentra reglada por ésta*” (del dict. del Proc. en Fallos 251:347).

Que entonces, es claro que esta C.N.V. tiene atribuciones para sancionar a aquellas personas que, se encuentren o no inscriptas en los registros de este Organismo, toman intervención en alguna de las etapas de la oferta pública de valores negociables, entendidos estos en la acepción del artículo 2° del Anexo al Decreto N° 677/01, en la que obviamente se encuentran incluidos los títulos públicos.

Que en estas actuaciones se instruyó sumario administrativo al señor REVOREDO en forma personal y como titular del sitio web www.mesadeinversiones.com.ar, a fin de esclarecer en un proceso con amplitud de debate y prueba, la eventual comisión de irregularidades, procedimiento en el que se dio participación al sumariado, y este efectivizó a tenor de su presentación de fs. 408/420 y de las manifestaciones efectuadas en la audiencia preliminar cuya acta luce a fs. 422/427.

Que esta C.N.V. ya ha afirmado en resoluciones anteriores que el organismo “*cuenta con facultades suficientes para fiscalizar el cumplimiento de las normas del mercado de capitales y eventualmente imponer sanciones a toda persona que participe en ese mercado, sea que cuente o no con autorización para ello*” (GEMA S.A. s/apelación Resolución N° 16.116, 7-5-09).

Que en este sentido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tiene dicho que: “... *la característica*

del oferente no resulta definitiva del concepto de oferta pública, pues admitir lo contrario equivaldría a excluir del ámbito de aplicación de la Ley N° 17.811 a quienes sin cumplir los requisitos mencionados realizaren ofertas públicas irregulares, lo cual frustraría el control instituido por la ley, tendiente –entre otros fines- a fiscalizar los sujetos que no siendo emisores ni personas dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de valores negociables, efectúen invitaciones a realizar actos jurídicos con ellos...” (CSJ en ED 117-159).

Que, entonces esta defensa tampoco es apta para descartar los cargos efectuados.

4.3.- Prescripción de la acción sancionatoria

Que al respecto, el sumariado adujo que no realiza publicaciones desde aproximadamente 2006, por lo cual, a la época de la instrucción de este sumario la infracción por oferta pública irregular, se encontraba prescripta.

Que respecto de este argumento, también cabe ponderar que de las constancias del Expediente N° 755/2009 ya mencionado, surge que durante el año 2009, el sumariado llevo a cabo actividad compatible con la oferta pública irregular de títulos valores, por lo cual tampoco se puede hacer lugar a la defensa incoada.

Que entonces, se encuentra acreditado que al momento del dictado de la Resolución N° 16.933 de fecha 2-10-2012, por la cual se instruyó este sumario, no había transcurrido el plazo de SEIS (6) años establecido por el artículo 10 bis del Anexo al Decreto N° 677/01 como configurativo de la prescripción de la acción disciplinaria por parte de esta Comisión.

4.4.- Violación al principio *non bis in ídem*

Que P.A. REVOREDO manifestó que habiendo sido sancionado por este Organismo con anterioridad por los mismos actos que se le imputan en estos autos, con este sumario se estaría quebrantando tal principio.

Que para que se configure una violación el principio *non bis in ídem* es imprescindible que haya identidad en el sujeto acusado, el hecho reprochado y el bien jurídico tutelado.

Que entonces, esta defensa no puede prosperar por cuanto que si bien el sujeto sumariado y la conducta que aquí se reprocha son idénticos a los que generaron la sanción impuesta por Resolución N° 17.792, los hechos son distintos.

Que como ya fue dicho en el Expediente N° 755/2009 “FUMAROLA, MARTIN ALEJANDRO S/DENUNCIA”, se trata de una conducta reiterada en el tiempo, puesta de manifiesto con la comisión de distintos hechos, en relación a distintas personas, por lo que en estos autos no se ha violentado el principio “*non bis in ídem*”.

4.5.- La vulneración del derecho otorgado por el artículo 5° inciso f) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)

Que el sumariado adujo que la Resolución N° 16.933 por la cual se instruyó este sumario es nula por no haberse respetado el derecho que le otorga el mentado artículo 5°.

Que este artículo establecía que: “*El sumariado gozará de los siguientes derechos: (...) f) Ofrecer prueba y asistir a las audiencias y diligencias de prueba....*”.

Que dicha norma regía el procedimiento sumarial, es decir el que se lleva a cabo una vez abierto el sumario y su objeto es asegurar el derecho de defensa de la o las personas sujetas a dicho procedimiento, pero no aplica a la instancia investigativa, anterior a la instrucción del sumario, en la cual el principio rector era el secreto de las

investigaciones (art. 8º, Ley Nº 17.811).

Que, a todo evento, se recuerda que estas actuaciones fueron abiertas a prueba por Disposición que luce a fs. 431/432, a fin de producir la ofrecida por el sumariado, y ante su inactividad, con fecha 8-1-14 se debió declarar la caducidad de dichas pruebas por Disposición que obra a fs. 441/442.

Que de lo reseñado surge con claridad que esta C.N.V. respetó en todo momento el derecho conferido, y que fue el sumariado quien no lo ejerció, por lo cual este argumento defensivo tampoco puede prosperar.

5.- Conclusiones

Que por las consideraciones expuestas corresponde:

- (i) rechazar los planteos de incompetencia, prescripción y violación del principio “*non bis in ídem*” formulados;
- (ii) tener por acreditada la infracción imputada a los artículos 16 de la Ley Nº 17.811, 36 del Anexo al Decreto Nº 677/01 y 8º inciso a) del Capítulo XVII y 29 inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 201 y mod.) por parte de P.A. REVOREDO en forma personal y en su carácter de titular del sitio www.mesadeinversiones.com.ar.

Que para la determinación de la sanción que se estima debe ser de multa, corresponde tener en cuenta como agravante los antecedentes de prohibición de oferta pública mencionados, a saber los formulados por Resoluciones Nº 15.250, 15.355, 16.382 y 17.792.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley Nº 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar los planteos de incompetencia, prescripción y violación del principio constitucional de “*non bis in ídem*”, formulados por el Sr. Pedro Aníbal REVOREDO.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar al Sr. Pedro Aníbal REVOREDO por el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley Nº 17.811, 36 del Anexo al Decreto Nº 677/01, 8º, inciso a) del Capítulo XVII y 29, inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley Nº 17.811, vigente a la época de los hechos analizados-, la que se fija en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

ARTÍCULO 3º.- El pago de la multa mencionada en el artículo 2º de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley Nº 26.831, texto conf. Ley Nº 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese al sumariado con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo, www.cnv.gov.ar .